

LOS INDÍGENAS YUCATECOS EN EL MARCO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL DE 1812

Manuel Ferrer Muñoz

La vertiente demográfica

Los censos confeccionados por los intendentes de Yucatán a fines del siglo XVIII confirman un crecimiento continuo, muy intenso en los últimos años de la centuria, después de las pérdidas causadas por la hambruna de 1769-1774¹: mientras que el estado general de la población de la península en 1789 indicaba una cifra total que sobrepasaba los trescientos sesenta y cuatro mil habitantes, el de 1794 elevaba a trescientos noventa y cuatro mil habitantes la población de Yucatán.²

¹ Cfr. Cook, Sherburne F., y Borah, Woodrow, *Ensayos sobre historia de la población*, 3 Vols., México, Siglo Veintiuno, 1977-1988, Vol. II, p. 125, y Farriss, Nancy M., *La sociedad maya bajo el dominio colonial. La empresa colectiva de la supervivencia*, Madrid, Sociedad Quinto Centenario-Alianza Editorial, 1992, p. 105.

² Cfr. *Archivo de la Historia de Yucatán, Campeche y Tabasco*, 3 Vols., Recopilación y análisis por J. Ignacio Rubio Mañé, México, Imprenta Aldina, Robredo y Rosell, 1942, Vol. II, pp. 245 y 249. En cambio, Sherburne F. Cook y Woodrow Borah estiman en trescientos cincuenta y siete mil habitantes la población total de Yucatán en 1794. Cfr. Cook, Sherburne F., y Borah, Woodrow, *Ensayos sobre historia de la población*, Vol. II, p. 119.



Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

Correo electrónico: manuel@servidor.unam.mx

TZINTZUN, Revista de Estudios Históricos, N° 32, julio-diciembre del 2000.

Si tomamos como punto de partida el censo de población de 1772, utilizado por Eligio Ancona, que proporciona la cifra de casi doscientos quince mil habitantes, la espectacularidad del alza demográfica se torna más patente: casi ciento cincuenta mil habitantes más en la península de Yucatán entre 1772 y 1790. Ciertamente, el cálculo estimado de la población para 1814 fue de sólo quinientas mil personas, y esto implicaba un incremento de poco más de ciento treinta y cinco mil respecto a 1790: pero, como argumentó Policarpo Antonio de Echánove, la estimación realizada en 1814 fue menos precisa que las anteriores, al no poder sustentarse en una fuente tan fidedigna como eran las matrículas de tributos, que dejaron de elaborarse a raíz de la abolición del tributo indígena en 1810. Cabe pensar también en la incidencia negativa que pudo tener sobre la población maya la pérdida de la cosecha de maíz de 1810, que obligó a recurrir a Estados Unidos a través de Luis de Onís, ante la imposibilidad de importar grano de Nueva España, donde también se había aruinado la recolección, o de Cuba, donde no existían las suficientes reservas de maíz.³

Los autores de una *Memoria sobre la provincia de Yucatán* que la Diputación elaboró para su entrega a los diputados en Cortes de la provincia, restablecido ya el vigor de la Constitución española, debieron de servirse de esta misma fuente. Los quinientos mil habitantes de la península se repartían, según ese documento, de la siguiente forma: trescientos setenta y cinco mil indígenas (75%), setenta mil blancos (14%) y cincuenta y cinco mil de otras clases (11%).⁴ Divergen esas

³ Cfr. Ancona, Eligio, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, 4 Vols., Barcelona, Imprenta de Jaime Jepús Roviralta, 1889, Vol. III, p. 235; Echánove, Policarpo Antonio de, *Cuadro estadístico de Yucatán en 1814. Manuscrito inédito del señor don Policarpo Antonio de Echánove, ministro que fue de Real Hacienda en esta provincia*, s. p. i., citado en Pérez Betancourt, Antonio, y Ruz Menéndez, Rodolfo (compiladores), *Yucatán: textos de su historia*, 2 Vols., México, Secretaría de Educación Pública-Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora-Gobierno del Estado de Yucatán, 1988, Vol. I, pp. 35-49 (p. 41), y carta de Benito Pérez, capitán general de Yucatán, a Eusebio de Bardají y Azaja, secretario de Estado y Despacho Universal de Ultramar, 19 de agosto de 1810. Archivo General de Indias, (en adelante AGI), México, 3,016.

⁴ Cfr. *Memoria sobre la provincia de Yucatán, remitida por la Diputación Provincial a los diputados en Cortes de la provincia*, Condumex, Centro de Estudios de Historia de México, (en adelante

cifras de las muy poco creíbles que maneja el obispo Pedro Agustín Estévez y Ugarte, sin citar la fuente, en un escrito que lleva la fecha del 1 de julio de 1813: más de quinientos mil indios en la provincia, y unos sesenta mil españoles.⁵

Para desvanecer cualquier posible duda acerca de la continuidad de la tendencia al alza sostenida en el crecimiento demográfico durante la última década del siglo XVIII, basta comparar las matrículas de tributos correspondientes a 1772 y 1807, año en que se practicó la última visita: si en el primero de los años citados se cobró tributo a casi treinta y seis mil indios, en el segundo subió el número de tributarios hasta más de setenta y ocho mil.⁶

Aún contando con el amplísimo margen de error de esas aproximaciones demográficas, si reducimos a porcentajes las cifras que Peter Gerhard propone para 1750 y para 1800 sobre población indígena y de otros grupos étnicos, observaremos una disminución relativa de los contingentes aborígenes, que bajan del 86% en el primero de esos años al 76%, el segundo. Y si nos atuviéramos al censo de 1789, el escalón resultaría aún mayor, pues sólo el 73% de la población era indígena según ese cómputo.⁷

El notable auge demográfico produjo diversos efectos sobre la sociedad indígena, que también se vio afectada por el espíritu reformista de la nueva dinastía. Así, la expansión de las haciendas ganaderas y de los ranchos de cultivos comerciales, favorecida por la política ilustrada y por el crecimiento de la población, contribuyó a la pérdida de cohesión de las comunidades, aunque no logró alterar su estructura de un modo sustancial. Subsistieron, pues, los cargos

CEHM), fondo CXIV-1. El documento corresponde a la segunda etapa de vigencia de la Constitución, aunque carece de fecha.

⁵ Cfr. Carta de Pedro Agustín Estévez y Ugarte, obispo de Yucatán, a las Cortes, 1 de julio de 1813. AGI, México, 3,168.

⁶ Cfr. Echánove, Policarpo Antonio de, *Cuadro estadístico de Yucatán en 1814*, citado en Pérez Betancourt, Antonio, y Ruz Menéndez, Rodolfo (compiladores), *Yucatán: textos de su historia*, Vol. I, p. 41.

⁷ Cfr. Gerhard, Peter, *La frontera sureste de la Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas-Instituto de Geografía, 1991, p. 21.

tradicionales, si bien algunos de ellos vieron menguadas sus competencias: caciques o *batabo'ob*, tenientes de cacique, escribanos, maestros de doctrina, alcaldes o justicias, regidores, procuradores, alguaciles, tupiles, alcaldes de milpas y de mesón.⁸

El marco político y administrativo

La promulgación del texto constitucional gaditano en 1812 alentó los trabajos proselitistas de los primeros liberales meridianos que, aglutinados por la asociación de los "sanjuanistas", que tenía en el padre Vicente María Velázquez a su cabeza rectora y en Pablo Moreno a su simpatizante más distinguido en Campeche,⁹ se dieron a la tarea de impulsar la puesta en práctica de las disposiciones legislativas de las Cortes y de combatir las trabas que los "rutineros" o "serviles", partidarios del orden antiguo, ponían para la efectiva aplicación de las reformas impulsadas por los legisladores reunidos en Cádiz. Las rivalidades entre sanjuanistas y rutineros alcanzaron tal encono que el gobernador de Yucatán, Manuel Artazo y Torre de Mer, proscribió por un bando el uso de esos términos.¹⁰

Las autoridades, renuentes a la aceptación de los cambios, como fue el caso del gobernador y capitán general, Manuel Artazo -a quien correspondió publicar la Constitución el 14 de octubre de 1812-¹¹

⁸ Cfr. Bracamonte y Sosa, Pedro, *La memoria enclaustrada. Historia indígena de Yucatán 1750-1915*, México, CIESAS-Instituto Nacional Indigenista, 1994, pp. 23-24 y 30-33, y Farriss, Nancy M., *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, pp. 66-67, 357-398, 556-557 y 562.

⁹ El 27 de agosto de 1814, José Martínez de la Pedrera se dirigió por carta a Miguel Lardizábal, desde Madrid, para trasladarle un informe del Ayuntamiento de Campeche que contenía varias acusaciones en contra del diputado en Cortes Miguel Duque de Estrada. En esa representación se aludía al secretario de Gobierno, Pablo Moreno, "a quien se acusa de ser el jefe principal de los liberales yucatecos conocidos con el nombre de sanjuanistas". AGI, México, 3,046.

¹⁰ Cfr. Bando de Manuel Artazo, intendente gobernador y capitán general de Yucatán, 27 de julio de 1814. AGI, México, 3,115.

¹¹ Cfr. Cartas de Manuel Artazo, intendente gobernador y capitán general de Yucatán, al secretario de Estado y Despacho Universal, 1 y 29 de diciembre de 1812. AGI, México, 3,031.

hubieron de transigir ante el empuje de corporaciones como el Cabildo de Campeche, que protestaron con vigor contra la tibieza de que hizo gala ante esa coyuntura la máxima autoridad provincial.¹²

Cerrado el primer ciclo constitucional con el decreto de Valencia del 4 de mayo de 1814, se abrió un compás de espera de seis años. Decidido Fernando VII a demoler la obra de las Cortes, dirigió la acción del gobierno a restaurar la situación existente en 1808, antes de la usurpación planeada por Napoleón Bonaparte. El pronunciamiento de Rafael Riego en Cabezas de San Juan vino a restablecer la vigencia del régimen liberal. Yucatán fue la primera provincia de América septentrional que, conocedora de que el rey había jurado de nuevo la Constitución, en marzo de 1820, procedió a restaurar el orden constitucional y reimplantar su Diputación Provincial, antes de que la presión de los comerciantes de Veracruz obligara al gobernador José Dávila a jurar la Constitución, y antes también de que el virrey Juan Ruiz de Apodaca, conocedor de esos sucesos, decidiera convocar el real acuerdo y, asesorado por él, resolviera la procedencia de que inmediatamente -el 31 de mayo- el virrey y la Audiencia prestaran juramento de la Constitución, a pesar de que todavía no se habían recibido instrucciones de Madrid, que no llegaron hasta el 27 de junio.¹³

El carácter madrugador de las actuaciones de los liberales de la península de Yucatán no excluye que se interpusieran obstáculos en su camino, como la indecisión del capitán general, Miguel de Castro y Araoz, en quien recayó el mando político y militar de la provincia a la muerte de Manuel Artazo, sobrevenida en agosto de 1815; la hostilidad abierta de Mariano Carrillo y Albornoz, antecesor de Juan María de Echáverri en el gobierno, o el sentir contrario del teniente del rey en

¹² Cfr. *Memoria sobre la conveniencia, utilidad y necesidad de erigir constitucionalmente en Estado de la Confederación Mexicana el antiguo Distrito de Campeche, presentada por Tomás Aznar Barbachano y Juan Carbó*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1861, pp. 15-16.

¹³ Cfr. Baranda, Joaquín, *Recordaciones históricas*, 2 Vols., México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991, Vol. I, pp. 141-142, y Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España. (Pugna entre Antiguo y Nuevo Régimen en el Virreinato, 1810-1821)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 266-270.

Campeche, Juan José de León y Zamorano.¹⁴ La Diputación Provincial, donde seguía prevaleciendo el sector menos afín al reformismo auspiciado por las Cortes, se mostró respetuosa con la vuelta del orden constitucional, y exhortó a los diputados en Cortes de la provincia a que fueran atentísimos cumplidores de la Constitución. También proclamó su fidelidad a Madrid en la difícil coyuntura de la insurrección que conmovía casi todas las posesiones americanas de la Corona, y calificó ese movimiento de “una verdadera guerra civil”, y no “ya una facción o partido de rebeldes”.¹⁵

En el orden administrativo, la instauración del sistema de intendencias y subdelegaciones era todavía reciente cuando se inauguró el régimen constitucional en Nueva España,¹⁶ y había traído más sobresaltos que ventajas para los indios, por cuanto, al querer eliminar los abusivos repartimientos de comercio,¹⁷ amenazó con privar a los indígenas del único medio que les permitía obtener ganado y mercancías. Ésas y otras muchas dificultades -particularmente la provisión de las subdelegaciones en las personas de funcionarios que dispusieran de ingresos suficientes que no los forzaran a depender de las prácticas mercantiles que se quería erradicar-¹⁸ motivaron que el

¹⁴ Cfr. “Necrología”, Mérida de Yucatán, oficina del cargo de D. Andres Martín Marin, 6 de septiembre de 1815. AGI, Cuba, 1,837; Zavala, Lorenzo de, *Idea del estado actual de la capital de Yucatán*, Mérida, Talleres Gráficos de La Revista de Yucatán, 1923, pp. 1-2, y Baranda, Joaquín, *Recordaciones históricas*, Vol. I, pp. 138-141.

¹⁵ *Memoria sobre la provincia de Yucatán, remitida por la Diputación Provincial a los diputados en Cortes de la provincia*. Cfr. Bellingeri, Marco, “Dal voto alle baionette: esperienze elettorali nello Yucatán costituzionale ed indipendente”, *Quaderni Storici*, 69, 1988, pp. 765-783 (p. 774).

¹⁶ El arribo a la Nueva España de la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, fechada el 4 de diciembre de 1786, coincidió con la toma de posesión como virrey del arzobispo de México, Alonso Núñez de Haro y Peralta, en abril de 1787. Ese cuerpo legal fue derogado por la *Ordenanza general para el gobierno e instrucción de intendentes de ejército y provincia*, del 23 de septiembre de 1803, que a su vez quedó sin efecto por la *Real Ordenanza* del 11 de enero de 1804.

¹⁷ Sobre los repartimientos en Yucatán, Cfr. Farriss, Nancy M., *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, pp. 80-86.

¹⁸ El artículo 12 de la *Ordenanza* prohibía los repartimientos en los siguientes términos: “ni los dichos Subdelegados, ni los Alcaldes Ordinarios, ni los Gobernadores que queden existentes, ni otra persona alguna sin excepcion, han de poder repartir á los Indios, Españoles, Mestizos y demas castas, efectos, frutos ni ganados algunos, baxo la pena irremisible de perder su valor

comercio de reparto fuera de nuevo legalizado, aunque de hecho nunca hubiera llegado a interrumpirse.¹⁹ Y, cuando el gobierno español restableció la prohibición, los funcionarios locales recurrieron a expedientes ingeniosos que les permitieron burlar la vigilancia oficial y disfrazar sus operaciones comerciales mediante contratos de préstamo.²⁰

Además, la presencia de los subdelegados en Yucatán significó una innovación radical, si se tiene en cuenta que la Corona había prohibido el nombramiento de corregidores en la península. Bajo el nuevo sistema, los subdelegados recibieron toda la autoridad administrativa de que habían carecido los funcionarios que pueden ser considerados como sus predecesores. Con el respaldo de los gobernadores, pudieron ejercer sin obstáculos su autoridad, y empezaron a invadir la jurisdicción legal de los *batab'ob*, y a dirigir la percepción del tributo y del *holpatan*,²¹ sin intervención de los jefes mayas. La pérdida de control sobre los ingresos públicos que se

en beneficio de los Naturales perjudicados, y de pagar otro tanto, que se aplicará por terceras partes á mi Real Cámara, Juez y Denunciador". En el artículo 132 se dispuso que se gratificase a estos funcionarios con el 5% de los tributos que recaudasen. Cfr. *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, Madrid, 4 de diciembre de 1786, Introducción por Ricardo Rees Jones, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, artículos 12 y 132, pp. 18-20 y 155-156. En Yucatán estaban mejor remunerados los subdelegados: el 6% sobre el tributo, probablemente el mismo porcentaje del *holpatan*, y el 2% de las comunidades, como derecho de revisión de las cuentas: Cfr. Farriss, Nancy M., *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, p. 544, nota 13.

¹⁹ Parece que la supresión, decretada en julio de 1783, sí fue efectiva en Yucatán: Cfr. Farriss, Nancy M., *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, p. 545, nota 14.

²⁰ Cfr. Pastor, Rodolfo, *Campeños y reformas: La mixteca, 1700-1856*, México, El Colegio de México, 1987, p. 274, y Brading, David A., *Mineros y comerciantes en el México Borbónico (1763-1810)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, pp. 126-127. Sánchez Silva ha mostrado las indecisiones de la administración de los borbones en materia de repartimientos de comercio. Cfr. Sánchez Silva, Carlos, "Indios y repartimientos en Oaxaca a principios del siglo XIX", Escobar Ohmstede, Antonio (coordinador), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos-CIESAS, 1993, pp. 105-118 (pp. 106-107).

²¹ Así se llamaba al impuesto instaurado para mantener el Tribunal de Indios. Cfr. Sierra O'Reilly, Justo, *Los indios de Yucatán. Consideraciones históricas sobre la influencia del elemento indígena en la organización social del país*, Mérida, s. e., 1954, p. 71, y Farriss, Nancy M., *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, p. 571.

recaudaban en las propias comunidades significó un golpe todavía más duro para las antiguas jerarquías indígenas.²²

No pararon ahí los inconvenientes de la intendencia. Como manifestaron al rey varios ayuntamientos de la Nueva España, entre 1801 y 1818, la nueva institución absorbió algunas de sus funciones y los privó de importantes privilegios y fueros: por ejemplo, de la administración de los bienes de propios, de arbitrios y de las comunidades de indios, así como de la superintendencia de ejidos. Y nada ha de extrañar que el acomodo a las innovaciones viniera acompañado de desorden y de desatención en la gerencia de esos capitales, entre los que se encontraban -lo reiteramos, porque no conviene olvidarlo- los pertenecientes a las comunidades indígenas.²³

El problema de la tierra

Desde mediados del siglo XVIII, la nueva orientación política de los borbones y el sensible incremento demográfico se dieron la mano para alentar el desarrollo de haciendas ganaderas y de ranchos de cultivos comerciales en Yucatán. Durante las primeras décadas del siglo XIX prosiguió la expansión de los establecimientos ganaderos y agrícolas, que requerían el trabajo de los *colcabo'ob* o luneros, a quienes podemos equiparar con los arrendatarios. "Se inició así un largo periodo de transición selectiva por medio de la cual pasaron las tierras comunales a manos de particulares y se dio la transformación de los indígenas libres en sirvientes de las haciendas";²⁴ a la vez que se intensificaba un programa de desamortización, que incluía también las cajas de

²² Cfr. Farriss, Nancy M., *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, pp. 542-546.

²³ AGI, México, 2,788. En nota posterior se trata de las competencias que la Real Ordenanza de Intendentes atribuía a la Junta Superior de Real Hacienda, a los intendentes y a los subdelegados en la administración de los bienes y cajas de comunidad de los pueblos de indios.

²⁴ Bracamonte y Sosa, Pedro, *La memoria enclaustrada*, p. 24. Cfr. Bracamonte y Sosa, Pedro, "La tenencia indígena de la tierra en Yucatán, siglos XVI-XIX", *Boletín del Archivo General Agrario*, México, Núm. 2, febrero-abril de 1998, pp. 11-16 (p. 10). Manuel Sierra Méndez vio en la pérdida de las propiedades comunales y en el paso de los indígenas a la condición de peones

comunidad²⁵ y las haciendas de las cofradías.²⁶ Hubo todavía un espacio de tiempo, el correspondiente al sexenio que se abrió con el decreto de Valencia del 4 de mayo de 1814, en que las cajas fueron restablecidas en su antiguo estado.²⁷

La resistencia de las repúblicas a las usurpaciones cometidas por los hacendados se concretó en litigios emprendidos por los caciques de los pueblos para defender sus tierras y evitar que sus habitantes se convirtieran en *colcabo'ob*. Podemos ejemplificar esas actuaciones con un memorial que los indígenas del rancho Chac, de la república de Nohcacab, prepararon en 1820 para defender sus tierras de las amenazas de la hacienda Tabi, e impedir que los habitantes de Chac pudieran ser obligados a la realización de trabajos gratuitos, como luneros, en beneficio de la finca.²⁸

El decreto de las Cortes del 4 de enero de 1813, sobre repartimiento de tierras, no tuvo ninguna eficacia en Yucatán, porque

de las haciendas los "principales gérmenes de la guerra de castas". Sierra Méndez, Manuel, "Puntos para un proyecto de ley de reparto de terrenos a los indios que se sometían a la obediencia del Gobierno", México, 30 de septiembre de 1895, Archivo Porfirio Díaz, folios 15,283-15,295.

²⁵ La *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia* había dispuesto que la Junta Superior de Real Hacienda, los intendentes y los subdelegados se ocuparan de administrar los bienes y cajas de comunidad de los pueblos de indios, y de solucionar los conflictos que pudieran derivarse de esa gestión. *Cfr. Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, artículos 6º, 28-35 y 44-53, pp. 9-10, 35-44 y 53-63.

²⁶ *Cfr. Bracamonte y Sosa, Pedro, La memoria enclaustrada*, pp. 61, 69, 85, 87 y 91. Nancy M. Farriss ha mostrado la semejanza entre las cofradías y las cajas de comunidad indígenas de Yucatán, y ha precisado la peculiar naturaleza de las cofradías que, "al igual que las cajas, eran simplemente una forma de propiedad pública dedicada a los santos y cuyo objeto era, principal pero no exclusivamente, promover el bienestar público a través de ofrendas a los santos". Farriss, Nancy M., "Propiedades territoriales en Yucatán en la época colonial", *Lecturas de Historia Mexicana. Los pueblos de indios y las comunidades*, México, El Colegio de México, 1991, pp. 125-180 (p. 137).

²⁷ *Cfr. Índice de la correspondencia enviada el 28 de junio de 1815 por Manuel Artazo, intendente gobernador y capitán general de Yucatán, al virrey de Nueva España. AGI, México, 3,016.*

²⁸ *Cfr. Memorial de los indígenas del rancho Chac, de la república de indígenas de Nohcacab, defendiendo tierras usurpadas por la hacienda Tabi, 1820, Bracamonte y Sosa, Pedro, La memoria enclaustrada*, pp. 186-189.

la Diputación Provincial resolvió no aplicarlo. Además, las numerosas dudas que suscitó -motivadas muchas por la confusión entre propios y ejidos de las repúblicas de indios-²⁹ habían dado paso a una real orden, expedida el 8 de junio de 1814, por la que se recordaba a los intendentes la vigencia de las Leyes de Indias y de las ordenanzas referentes a la materia.³⁰ En la misma línea privatizadora se sitúa otra disposición legal posterior, del 22 de enero de 1821, que ordenó la enajenación de los terrenos de cofradías.³¹

Por otro lado, y a medida que se incrementaban las necesidades de mano de obra en los centros de producción agrícola o ganadera, se elevaba el número de indígenas del común que abandonaba sus pueblos de residencia.³² También había muchos pequeños ranchos de indios, cuyos habitantes se veían libres de las cargas que pesaban sobre los que vivían en los pueblos, o de las exigencias de los amos de las haciendas. Pronto representaría un problema para las autoridades la huida de indígenas hacia esos ranchos, enclavados tanto en montes apartados e inaccesibles como en las mismas tierras de los hacendados: el decreto del 9 de noviembre de 1812 de las Cortes de Cádiz eximió a los indígenas de la prestación de servicios personales obligatorios y, consiguientemente, canceló los argumentos legales que solían invocarse para reducir a los mayas. Aunque ese mismo decreto abría la posibilidad de que los indios solicitaran tierras para su reparto en lotes individuales, existen razones suficientes para pensar que fueron pocos los indígenas que aprovecharon la oportunidad para convertirse en propietarios particulares. “Sin embargo, lo que consta... es que los indios tanto de los pueblos como de las haciendas tendieron al

²⁹ Cfr. Bellingeri, Marco, “Dal voto alle baionette”, p. 771.

³⁰ Cfr. Índice de la correspondencia enviada el 25 de marzo de 1815 por Manuel Artazo, intendente gobernador y capitán general de Yucatán, al secretario de Estado y Despacho Universal de Indias, e Índice de la correspondencia enviada el 28 de junio de 1815 por Manuel Artazo, intendente gobernador y capitán general de Yucatán, al virrey de Nueva España. AGI, México, 3,016.

³¹ Cfr. González Navarro, Moisés, *Raza y tierra. La guerra de castas y el henequén*, México, El Colegio de México, 1970, p. 65.

³² Cfr. Bracamonte y Sosa, Pedro, *La memoria enclaustrada*, p. 27.

arranchamiento en los montes",³³ y que hubo ocasiones en que los hacendados, desesperados por la escasez de mano de obra, trataron de intimarles a que se convirtieran en luneros.

Pareció que el único procedimiento apto para conciliar el respeto a las libertades individuales de los indígenas, igualados en derechos a los demás ciudadanos; la racionalidad económica, que demandaba la introducción de nuevas técnicas agrícolas, y los intereses de los hacendados, que requerían de mano de obra numerosa y barata, era la implantación de una política colonizadora, que facilitara el asentamiento de extranjeros cuya sola presencia se anunciaba como presagio de tiempos más prósperos para la península yucateca. A eso apuntaba un oficio remitido a la Diputación de Yucatán en septiembre de 1820 por el jefe superior político, que incluía el decreto de las Cortes del 8 de junio de 1813: en sintonía con la máxima autoridad provincial, la diputación comisionó a varios de sus miembros para que prepararan un plan con objeto de atraer a extranjeros y lograr que se establecieran en la provincia.³⁴

La cuestión del tributo

Abolido el sistema de las encomiendas, aunque con excepciones tan significativas como la de Yucatán, donde sólo en abril de 1786 se publicó la real cédula que ordenaba la desaparición del sistema,³⁵ la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia*, expedida para Nueva España el 4 de diciembre de 1786, implantó en su sustitución el tributo indígena, a cuyo pago se

³³ Güémez Pineda, Arturo, *Liberalismo en tierras del caminante. Yucatán 1812-1840*, Zamora, El Colegio de Michoacán-Universidad Autónoma de Yucatán, 1994, p. 59; Cfr. *Ibidem*, pp. 93-94.

³⁴ Cfr. Güémez Pineda, Arturo, *Liberalismo en tierras del caminante*, pp. 79-80.

³⁵ Cfr. Pérez Collados, José María, *Los discursos políticos del México originario. Contribución a los estudios sobre los procesos de independencia iberoamericanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 103-104; Bracamonte y Sosa, Pedro, *La memoria enclaustrada*, p. 21, y Farriss, Nancy M., *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, p. 74.

obligó a los indios, negros y mulatos comprendidos entre dieciocho y cincuenta años, ya fueran casados, solteros o viudos, por su condición de súbditos de la Corona. De los diecisiete reales anuales que se exigía a los indígenas, dieciséis se destinaban a las finanzas de la Corona, y el real sobrante, al fondo que, por mitades, se empleaba para el sostenimiento de los funcionarios del Juzgado de Naturales y del Protector de Indios y del Hospital General de Indios de México. La unificación del procedimiento de cobro del tributo introducida por la Ordenanza se reveló enseguida inconveniente, pues los ingresos de la mayoría de la población indígena, dedicada a tareas agrícolas, solían producirse en épocas del año que no coincidían con las de las entregas previstas en la Ordenanza.³⁶

En medio de la crisis suscitada por las intenciones anexionistas de Napoleón, el real decreto de la Regencia del 26 de mayo de 1810 exoneró a los indígenas del pago del tributo, si bien lo mantuvo vigente para las castas. El 13 de marzo de 1811, las Cortes aprobaron el ya mencionado decreto de la Regencia de mayo de 1810 y lo extendieron al resto de América, con inclusión de las disposiciones adoptadas por el virrey Venegas en favor de las castas que defendieron la causa realista durante la revuelta de Hidalgo. Aunque el virrey Calleja repuso el orden antiguo en la administración de la Nueva España, en diciembre de 1814, no incluyó en esa disposición el tributo de los indígenas, “cuya gracia y excepcion se les conserva”.³⁷ Sin embargo, los inconvenientes que provocó la exención del tributo aconsejaron al gobierno español la marcha atrás y el retorno a las prescripciones que, en aquella materia, existían hasta 1808.

La real cédula correspondiente salía al paso del tan ventilado carácter denigrativo que se atribuía al tributo, “por recaer también

³⁶ Cfr. Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 215-217.

³⁷ Archivo General de la Nación, Bandos, Vol. 27, bando 198, f. 251, y Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, 19 tomos, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876-1890, tomo I, Núm. 72, pp. 331-332 (26 de mayo de 1810), y Núm. 82, pp. 340-341 (13 de marzo de 1811).

sobre las Castas”, y -para prevenir susceptibilidades- cambiaba su nombre por el de contribución. Especificaba también que, hasta que se repartieran tierras a los indios, éstos no habían de “pagar mas de lo que pagaban en el citado año de mil ochocientos ocho”, ni debían tolerarse abusos en el cobro del tributo.³⁸

La coyuntura por que atravesaba el erario de Yucatán en vísperas de esa resolución era tan delicada, y tan grave la carencia de recursos con que sostener los gastos de la administración pública, que su gobernador y capitán general, Manuel Artazo, había obligado a los indios a pagar como contribución extraordinaria, con carácter provisional, la misma cantidad que aportaban antes de la suspensión del tributo en mayo de 1810.³⁹

En junio de 1815, el gobernador de Yucatán suponía aprobado virtualmente por el monarca ese impuesto y por eso consultó al virrey de Nueva España si, en el caso de Yucatán, donde el pago de la contribución de los indígenas proporcionaba unos ingresos suficientes, era de obligado cumplimiento el acuerdo adoptado por la Junta Superior de Real Hacienda para que no se asignara ningún sueldo a los subdelegados.⁴⁰ En noviembre del mismo año, sabedor Artazo de que la real orden del 26 de mayo de 1815 autorizaba el cobro de las contribuciones cuya entrada en vigor había consultado, se apresuró a comunicar los efectos positivos que había producido la recaudación.⁴¹

El caso es que aún después de que recuperara vigor la Constitución, en 1820, seguía percibiéndose el tributo indígena en Yucatán, como lo muestra la *Memoria sobre la provincia de Yucatán*

³⁸ Cfr. Real Cédula, 1 de marzo de 1815. AGI, México, 2,104.

³⁹ Cfr. Índice de la correspondencia enviada el 30 de noviembre de 1814 por Manuel Artazo, intendente gobernador y capitán general de Yucatán, al secretario de Estado y Despacho Universal de Indias. AGI, México, 3,016.

⁴⁰ Cfr. Índice de la correspondencia enviada el 28 de junio de 1815 por Manuel Artazo, intendente gobernador y capitán general de Yucatán, al virrey de Nueva España. AGI, México, 3,016.

⁴¹ Cfr. Índice de la correspondencia enviada el 29 de noviembre de 1815 por Manuel Artazo, intendente gobernador y capitán general de Yucatán, al Ministerio Universal de Indias. AGI, México, 3,016.

elaborada por la Diputación para su remisión a los diputados en Cortes de la provincia.⁴²

El decreto del 9 de noviembre de 1812 y la polémica de las obvenciones

Especial conflictividad rodeó la percepción de las obvenciones eclesiásticas, puestas en entredicho en 1812 por el régimen constitucional gaditano y convertidas en bandera de combate por los sanjuanistas de Mérida; reimplantadas en 1814, cuando Fernando VII derogó la obra de las Cortes; abrogadas de nuevo -condicionadamente- en 1820, gracias al retorno del orden liberal, e instauradas otra vez después de la ruptura con España.

Las obvenciones que se pagaban para el sustento de los curas, tradicionalmente reguladas por aranceles establecidos por la Corona, suplían al diezmo de maíz, legumbres, chile y aves, de que estaban exentos los feligreses indígenas de ambos sexos, que tampoco pagaban los derechos de estola a que estaban obligados los demás grupos étnicos. Esas obvenciones se convirtieron en objeto de controversia tras la expedición del decreto de las Cortes de Cádiz del 9 de noviembre de 1812, del que acusó recibo el gobernador de Yucatán, Manuel Artazo, en marzo del año siguiente,⁴³ y que fue publicado por el virrey Félix María Calleja en la Nueva España, el 28 de abril de 1813. Ese decreto abolía los repartimientos y prohibía los servicios personales de los indios, los cuales quedaban sujetos a los derechos parroquiales -de mayor cuantía- que satisfacían las demás clases.⁴⁴

⁴² Cfr. *Memoria sobre la provincia de Yucatán, remitida por la Diputación Provincial a los diputados en Cortes de la provincia.*

⁴³ Cfr. Índice de oficios y representaciones que con esta fecha dirige el capitán general intendente de Yucatán, al secretario de Estado y de Despacho de Hacienda de Ultramar, Manuel Artazo, 31 de marzo de 1813. AGI, México, 3,016.

⁴⁴ Cfr. Ancona, Eligio, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, Vol. III, pp. 50-51; González Navarro, Moisés, *Raza y tierra*, p. 45, y Güémez Pineda, Arturo, *Liberalismo en tierras del caminante*, pp. 50-51.

Al conocerse la noticia del decreto, los sanjuanistas de Yucatán reclamaron el cese de las obvenciones parroquiales, y muchos indígenas que trabajaban gratuitamente en instituciones eclesiásticas, a cambio de la exención de las obvenciones, se negaron a continuar prestando esos servicios no remunerados.⁴⁵ El 27 de febrero de 1813, el gobernador, Manuel Artazo, suprimió las obvenciones en el territorio de su jurisdicción, y especificó que los indios no podían ser obligados a servicios personales ni pecuniarios, por lo que quedaban exentos de las obvenciones y servicios de esa naturaleza que prestaban en conventos y casas curales. Siguió una protesta de los curas párrocos, que reclamaron ante la Diputación Provincial: ésta optó por inhibirse y trasladar la responsabilidad al gobernador. La resolución de Artazo fue que no se hallaba facultado para sustituir las obvenciones por diezmos, como parecía razonable, sin haber informado previamente a la Corona.⁴⁶

Inducido por el clima de tensiones, el gobernador Artazo se quejó ante el secretario de Estado y de Despacho de Gobernación de Ultramar por los obstáculos que tres clérigos, miembros de la Diputación -dos de ellos, parientes del obispo-, interponían para la supresión de las obvenciones.⁴⁷ Intervino también el prelado de la diócesis, Pedro Agustín Estévez y Ugarte, que expuso ante la Diputación Provincial los daños que estaba acarreado la falsa inteligencia del decreto del 9 de noviembre.⁴⁸

⁴⁵ Cfr. Ancona, Eligio, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, Vol. III, pp. 52-53, y González Navarro, Moisés, *Raza y tierra*, p. 45. Marco Bellingeri ha destacado la alianza entre los principales mayas y determinados elementos del clero yucateco. Cfr. Bellingeri, Marco, "Dal voto alle baionette", p. 772.

⁴⁶ Cfr. Ancona, Eligio, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, Vol. III, pp. 53-69; Rubio Mañé, J. Ignacio, "Los sanjuanistas de Yucatán. Manuel Jiménez Solís, el Padre Justis (II)", *Boletín del Archivo General de la Nación*, segunda serie, tomo IX, Núms. 3-4, julio-diciembre de 1968, pp. 401-508 (pp. 407-408 y 441-442), y Güémez Pineda, Arturo, *Liberalismo en tierras del caminante*, pp. 50-51 y 54-55.

⁴⁷ Cfr. Carta de Manuel Artazo, capitán general y jefe político de Yucatán, al secretario de Estado y Despacho de Gobernación de Ultramar, 10 de julio de 1813. AGI, México, 3,046. Por su parte, la Diputación se lamentaba ante las Cortes de que Artazo "cierra á todo los oidos": Carta de la Diputación Provincial de Yucatán a las Cortes, 6 de agosto de 1813. AGI, México, 3,168.

⁴⁸ Cfr. Ancona, Eligio, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, Vol. III, p. 70; Rubio Mañé, J. Ignacio, "Los sanjuanistas de Yucatán. Manuel Jiménez Solís, el Padre Justis (II)", pp. 465 y 471-472, y González Navarro, Moisés, *Raza y tierra*, pp. 47 y 48.

También dirigió el obispo un detallado informe a las Cortes sobre las consecuencias negativas de las reales órdenes del 9 de noviembre de 1812, que liberaron a los indios de la contribución especial que debían a sus párrocos, y los obligaron a los derechos parroquiales a que estaban sujetos los españoles. Antes, decía Estévez y Ugarte, los indios pagaban en consideración a la índole de sus trabajos y facultades, “y todo lo que pagaban en distintos meses, en especie ó dinero venía á componer unos veinte y un reales y medio al año” (doce reales y medio, los varones comprendidos entre los catorce y los sesenta años, y nueve reales las mujeres de más de doce años y menos de cincuenta y cinco). En cambio resultaría insoportable para los indígenas la carga que representaba el diezmo de las especies que no tributaban y los derechos parroquiales de arancel. Otro inconveniente era que, desde que se suprimió la obligatoriedad de los trabajos personales, los indios se negaban a laborar aun cuando se les ofreciera un salario, y se retiraban a los montes.⁴⁹

Manuel Artazo -bajo la presión de los curas-, ordenó el 3 de enero de 1814 que los indios pagaran el diezmo de las especies con que antes contribuían para las obvenciones parroquiales. Las protestas de los sanjuanistas y nuevas movilizaciones del clero, empeñado en el retorno al régimen de obvenciones ante la resistencia con que tropezaba el cobro de diezmos, forzaron la revocación de esa medida. Llegó, incluso, a celebrarse una junta en el Palacio Episcopal, que presidió Estévez y Ugarte el 9 de marzo y concluyó con el previsible resultado de que se suprimiera la recaudación del diezmo y se reimplantara la percepción de las obvenciones. Como el gobernador no quiso otorgar validez alguna a los acuerdos de la junta, una representación de los curas acudió a la Diputación, y logró que se impusiera su propuesta de formular una consulta a las Cortes sobre la materia.⁵⁰

⁴⁹ Cfr. Carta de Pedro Agustín Estévez y Ugarte, obispo de Yucatán, a las Cortes, 1 de julio de 1813. AGI, México, 3,168.

⁵⁰ Cfr. Ancona, Eligio, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, Vol. III, pp. 77-79, y Rubio Mañé, J. Ignacio, “Los sanjuanistas de Yucatán. Manuel Jiménez Solís, el Padre Justis (II)”, pp. 496-498, 501 y 504.

Derogado el orden constitucional y encerrados en prisión los líderes sanjuanistas, el gobernador no revocó, en un principio, el decreto de noviembre de 1812, hasta que -el 26 de agosto de 1814- dispuso que los indios pagaran las obvenciones como hacían antes de la entrada en vigor de la abolida Constitución.⁵¹ Poco después, el 7 de octubre, se encargó al Consejo de Estado que elaborara un dictamen sobre las obvenciones de Yucatán. Estudiados los antecedentes que obraban en el Archivo de Indias, el Consejo se manifestó partidario de su cobro, con la recomendación de que se tuviera presente el sínodo diocesano de 1722, con el arancel que el obispo Juan Gómez de Parada formó y comunicó al rey el 9 de marzo de 1723, así como el arancel elaborado por el obispo Francisco de Paula Matos en 1737.⁵² Transcurrieron aún unos cuantos meses desde la resolución del Consejo de Estado, adoptada en el pleno del 19 de mayo de 1815, hasta la real cédula del 12 de octubre de ese año, que restableció las obvenciones.⁵³

Con el retorno al régimen constitucional en 1820, otra vez cesaron las obvenciones, al menos sobre el papel: porque las reales órdenes de los días 24 y 29 de abril, que revigorizaron el decreto del 9 de noviembre de 1812, se hicieron circular con una nota que más bien invitaba a su incumplimiento.⁵⁴ En efecto, las autoridades peninsulares, secundadas por el obispo, resolvieron que continuara exigiéndose el pago de las

⁵¹ Cfr. Ancona, Eligio, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, Vol. III, p. 99; Rubio Mañé, J. Ignacio, "Los sanjuanistas de Yucatán. Manuel Jiménez Solís, el Padre Justis (III)", *Boletín del Archivo General de la Nación*, segunda serie, tomo X, Núms. 1-2, enero-junio de 1969, pp. 127-252 (pp. 155-156), y González Navarro, Moisés, *Raza y tierra*, p. 49.

⁵² Cfr. Dictamen del Consejo de Estado, 6 de noviembre de 1816. AGI, México, 2,548.

⁵³ Cfr. Carta de Vicente Cano Manuel a Juan de Madrid Dávila, 31 de marzo de 1821. AGI, México, 3,168.

⁵⁴ Cfr. Ancona, Eligio, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, Vol. III, pp. 168-170, y Güémez Pineda, Arturo, *Liberalismo en tierras del caminante*, p. 67. Así se comprueba por la respuesta que dio la Diputación Provincial a una comunicación del Ayuntamiento de Bolonchentic que, amparándose en el decreto del 9 de noviembre de 1812, había expresado en septiembre de 1820 su rechazo al pago de las obvenciones: "no se debían entender comprendidas las referidas obvenciones en el expresado decreto", puesto que con él sólo se "intentaron quitar los servicios personales que con los diversos nombres de mandamientos, mitas y repartimientos hacían a los párrocos", citado en Güémez Pineda, Arturo, *Liberalismo en tierras del caminante*, p. 68, nota 45.

obvenciones; y el jefe político consultó al Consejo de Estado sobre la oportunidad de ese cobro.⁵⁵

Las únicas voces discrepantes fueron las de Lorenzo de Zavala, diputado en Cortes por Yucatán, y cuatro regidores del Ayuntamiento de Campeche, que reclamaron contra el cobro de las obvenciones, por entender que el decreto del 15 de abril de 1820, que restablecía el vigor de las disposiciones de las anteriores Cortes sobre asuntos de Ultramar, afectaba lógicamente a los contenidos del decreto del 9 de noviembre de 1812, que interpretaban como abolicionario de las obvenciones. "Por todo lo cual pedían á S. M. se dignase abolir esta carga, y que los indios satisfagan á sus respectivos curas los derechos parroquiales como los demas".⁵⁶

La *Memoria sobre la provincia de Yucatán* que la Diputación dirigió por entonces a los diputados en Cortes de la provincia se ocupó con detenimiento de las obvenciones, y recogió algunas propuestas de solución para este problema que no por viejo era menos delicado. El análisis de la Diputación arrancaba del principio -en absoluto compartido por los liberales- de que el decreto del 9 de noviembre de 1812 se refería sólo a la abolición de los servicios personales, y no afectaba a las obvenciones. Era preciso que los representantes de Yucatán en el Congreso trabajaran para lograr que las Cortes precisaran esa interpretación del decreto: "como esta especie de prestación subrogada en lugar del diezmo de ciertas especies, por el diverso concepto en que se ha entendido el referido decreto se ha echo repugnante á los contribuyentes... procurarán V. S. S. que se aclare con la deseada presicion la inteligencia del expresado decreto".⁵⁷

La *Memoria* continuaba asentando el convencimiento de los integrantes de la Diputación de que el pago de las obvenciones resultaba menos oneroso que el del diezmo y de los derechos

⁵⁵ Cfr. Carta de Vicente Cano Manuel a Juan de Madrid Dávila, 31 de marzo de 1821. AGI, México, 3,168.

⁵⁶ Circular de la Secretaría de Gobernación de Ultramar a los jefes superiores políticos, 8 de abril de 1821. AGI, México, 3,168.

⁵⁷ *Memoria sobre la provincia de Yucatán, remitida por la Diputación Provincial a los diputados en Cortes de la provincia.*

parroquiales ordinarios, aunque reconocía la odiosidad del sistema, por los frecuentes atropellos que se producían en la recaudación de esos derechos: “las manos del Ministro del Dios de la bondad... armadas del duro azote para exigir sus derechos obvencionales... descargaban golpes despiadados sobre sus miseros feligreses”.⁵⁸

Porque a esos abusos propendía “la naturaleza de la contribucion y el método de su cobranza”, había que recurrir a procedimientos menos defectuosos: y no precisamente al diezmo, que era una contribución desigual y muy gravosa, “porque pesa igualmente sobre los productos de la tierra feraz que sobre los de la estéril y exclusivamente sobre los de la industria agrícola y rural”.⁵⁹ La *Memoria* descartaba la continuidad de “los derechos de estola como repugnantes al espíritu de la Religion”, y recomendaba una reforma adecuada a las circunstancias de los indígenas de la provincia y a los rendimientos económicos de sus labores, que asegurara la congrua sustentación del culto y de sus ministros. El sistema más válido, a los ojos de los redactores de la *Memoria*, consistía en un aumento proporcional de los ingresos de la contribución directa, y una capitación que no desalentara al trabajador indígena.⁶⁰

Un texto anexo a la *Memoria*, explicativo de las ventajas del régimen impositivo que se propugnaba, testimonia la llamativa pervivencia del tributo indígena, que debió haber sido abolido con antelación de muchos años:

suprimiendo el tributo, como es justo y debe esperarse, el déficit anual, para cubrir las indispensables atenciones del servicio público de la Provincia ascenderá á 200.000 pesos difíciles de recaudar en una poblacion miserable, sino fuere por medio de una contribucion directa, que no excluya la del jornalero, ó de una capitacion general, que comprenda, justamente proporcionada, la de la respectiva riqueza territorial, industrial y mercantil, pues la capitacion aunque reprobada por la buena razon de los Economistas, debe serlo menos en esta Provincia,

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ *Cfr. Idem.*

cuya mayor población desidiosa por hábito y sin los alicientes de la propiedad, que incitan á la acumulacion, siente en la necesidad de contribuir un estímulo benéfico que la obliga á trabajar".⁶¹

No hubo tiempo para más, porque, en el curso de los meses que siguieron, Nueva España y Yucatán se sustrajeron a la obediencia a la metrópoli. "Resulta irónico el hecho de que... no fuesen nuevamente implantadas (las obvencciones) hasta después de 1821, cuando México ya había conquistado su Independencia de España".⁶²

Los intentos de aculturación

La asimilación de los indígenas fue promovida por las reformas en la administración municipal que se acometieron desde la entrada en vigor del primer régimen constitucional español. Como atestiguó un funcionario de la Real Hacienda en 1814, antes de la Constitución de 1812 existían sólo tres ayuntamientos en la península de Yucatán,

pues aunque ningún pueblo careciese de esta corporación, era de meros indios, con su respectivo cacique de presidente, todos separados de la jurisdicción ordinaria, dependientes de un tribunal que residía en la capital, compuesto del gobernador, defensor, asesor, abogado, procurador, escribano y dos intérpretes. Los restantes vecinos españoles y pardos correspondían en todo el partido al subdelegado respectivo, de manera que en lo gubernativo había una total separación de cuerpos.⁶³

La pérdida de autonomía que sufrieron muchos pueblos, a los que la nueva organización de ayuntamientos constitucionales puso bajo la dependencia de cabeceras municipales, a veces distantes,

⁶¹ *Idem.*

⁶² Reifler Bricker, Victoria, *El Cristo indígena, el rey nativo. El sustrato histórico de la mitología del ritual de los mayas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, p. 180.

⁶³ Echánove, Policarpo Antonio de, *Cuadro estadístico de Yucatán en 1814*, citado en Pérez Betancourt, Antonio, y Ruz Menéndez, Rodolfo (compiladores), *Yucatán: textos de su historia*, Vol. I, pp. 42-43.

fomentó la desconfianza de los indígenas hacia esos establecimientos, cuyo número creció prodigiosamente hasta llegar a ciento setenta y ocho en 1821.⁶⁴ La postergación de los aborígenes en los renovados esquemas municipales se pone de manifiesto en la escasez de apellidos mayas en los cabildos que se eligieron en 1813.⁶⁵

En los ambientes urbanos de la península de Yucatán estaba corrompiéndose la lengua de los mayas, como consecuencia del predominio de las formas culturales europeas. A pesar de todo, Santiago Méndez testificaba al cabo de unos cuantos años de la ruptura con España: “los indios yucatecos usan todos el idioma maya, algo adulterado con voces castellanas en las ciudades y poblaciones principales en que tienen mucho roce con los blancos”. Y, sin embargo, según el mismo Méndez, el empleo del español era restringido incluso entre quienes lo entendían: “algunos de ellos saben el español, pero huyen cuanto pueden de hablarlo, respondiendo en maya cuando se les habla en castellano”.⁶⁶ Dado el predominio del maya en el mundo rural, nada tiene de extraño que los sermones de la misa se pronunciaran en esa lengua.⁶⁷

Porque eran muy pocos los indígenas que entendían el español, “y esto solo en las cosas tribiales, y comunes”, el cura de Yaxcabá había advertido al obispo de Yucatán, en abril de 1813, que “quando se les enseña la doctrina christiana en lengua castellana no alcanzan aquella inteligencia necesaria para recibir con fruto los sacramentos, a menos que se les enseñe juntamente en su propio idioma”.⁶⁸ La

⁶⁴ Cfr. Ferrer Muñoz, Manuel, y Bono López, María, *Pueblos indígenas y Estado Nacional en México en el siglo XIX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 378-386; Bellingeri, Marco, “Dal voto alle baionette”, p. 774; Índice de la correspondencia enviada el 28 de junio de 1815 por Manuel Artazo, intendente gobernador y capitán general de Yucatán, al virrey de Nueva España. AGI, México, 3,016, y Carta de Juan María de Echéverri, gobernador y capitán general de Yucatán, al secretario de Estado y Despacho de Gobernación de Ultramar, 12 de junio de 1821. AGI, México, 1,679.

⁶⁵ Cfr. Farriss, Nancy M., *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, p. 569.

⁶⁶ García y Cubas, Antonio, “Materiales para formar la estadística general de la República Mexicana”, *Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística*, México, segunda época, tomo II, 1870, pp. 352-388 (p. 386).

⁶⁷ Cfr. Charnay, Désiré de, *Viaje al país de los mayas*, México, Dante, 1992, p. 95.

⁶⁸ Informe del cura de Yaxcabá al obispo Pedro Agustín Estévez, 1 de abril de 1813. AGI, México, 3,168.

situación descrita en ese informe se comprende muy bien a la vista de la composición étnica de los cinco pueblos y quince haciendas y ranchos que dependían del curato de Yaxcabá: setenta españoles americanos, ochocientos cincuenta mestizos, doscientos veintinueve pardos o mulatos, y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos indios, sin que hubiera europeos ni negros puros. Resulta obvio que el número de hablantes del español fuera muy escaso entre una población en la que el porcentaje de mayas se elevaba por encima del 86% del total. Y sobran razones para presumir que la estructura poblacional de Yaxcabá se repetía en muchísimos otros espacios peninsulares.⁶⁹

Persuadidos los legisladores españoles de que los nuevos tiempos requerían la abolición del viejo sistema de repúblicas separadas, de indios y de españoles, eliminaron el empleo de protector y defensor de los indios. Juan de Dios Gutiérrez de Cosgaya, que había desempeñado esas tareas en Yucatán antes de que desapareciera el cargo, abogó por el nombramiento de un representante de los indígenas ante las Cortes que ejerciera las funciones que antes competían a aquel oficio. La propuesta fue denegada el 7 de diciembre de 1820, por ser “incompatible con el sistema constitucional”.⁷⁰

El protector de naturales de la provincia de Yucatán había sido repuesto en sus funciones tras la abrogación del primer régimen constitucional, y tenía asegurados sus ingresos gracias a la contribución extraordinaria impuesta por Artazo (véase referencia 4), aunque no parece que pudiera afirmarse lo mismo de su viuda, en caso de que el titular del cargo muriera durante su ejercicio. Al menos es lo que adujo el intendente Castro y Araoz en enero de 1818, cuando recomendaba al secretario de Estado y Despacho de Hacienda la instancia de la viuda del protector de indios, recientemente fallecido, que pedía que se le concediera una pensión sobre los fondos de comunidad de *holpatan*. Añadía el intendente que esas personas se hallaban sobrecargadas de trabajo y que, tras su deceso, quedaban las viudas

⁶⁹ El obispo Estévez y Ugarte calculaba que en la mayoría de los pueblos de su diócesis había cien indios por cada diez españoles. *Cfr.* Carta de Pedro Agustín Estévez y Ugarte, obispo de Yucatán, a las Cortes, 1 de julio de 1813. AGI, México, 3,168.

⁷⁰ *Cfr.* Cartas del 24 de junio y del 4 de julio de 1820. AGI, México, 1,678.

expuestas a la mendicidad, porque no se disponía de montepío alguno.⁷¹

La misma organización de las parroquias de la diócesis de Yucatán ya en los albores de la tercera década del siglo XIX habla por sí misma de la pervivencia de la tradicional estructura social basada en las diferencias étnicas. Así lo recoge la *Memoria sobre la provincia de Yucatán* que la Diputación transmitió a los diputados en Cortes de esa circunscripción.⁷² Después de lamentar la ignorancia de los indígenas en materias religiosas y morales, que se atribuía a la deficiente asistencia pastoral de la población maya, frecuentemente muy alejada de las parroquias de que dependía, la *Memoria* recomendaba la erección de nuevas parroquias en la diócesis, siempre y cuando quedara asegurada la sustentación de los curas. Sin embargo, era urgente que se cumplieran las disposiciones del derecho canónico, desatendidas en la diócesis, que adjudicaban a cada parroquia un determinado territorio dentro de cuyos límites todos los fieles debían recibir la misma atención espiritual. En Yucatán, en cambio, a cada parroquia “corresponde determinada y especial clase de feligreses. De esto resulta que habitando una misma casa ó comprendiéndose en una misma familia las tres clases de Indio, Blanco y Negro, son administrados por distintos curas y auxiliados por diversas parroquias”.⁷³

Se proponía, en consecuencia, que los diputados en Cortes de la provincia realizaran las gestiones necesarias para lograr esos objetivos, y que procuraran que las parroquias de nueva creación tuvieran una justa y proporcionada demarcación territorial, y que comprendieran tantos habitantes como feligreses.⁷⁴

El apego a las tradiciones se reveló mucho más fuerte que el celo de los políticos, empeñados en desconocer la existencia de los indios y entusiasmados con la construcción de una nueva sociedad donde sólo hubiera ciudadanos. Nadie se llevó a engaño, sin embargo, al

⁷¹ Cfr. Carta de Miguel de Castro y Araoz, intendente de Yucatán, al secretario de Estado y Despacho de Hacienda, 20 de enero de 1818. AGI, México, 3,035.

⁷² Cfr. *Memoria sobre la provincia de Yucatán, remitida por la Diputación Provincial a los diputados en Cortes de la provincia.*

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ *Idem.*

reflexionar sobre las posibilidades reales de una mutación de tal envergadura. Sirvan como exponentes de ese convencimiento profundamente arraigado en la península de Yucatán durante los años de vigencia del constitucionalismo español dos juicios expresados con diferencia de una década.

Pedro Manuel Regil, elegido diputado de Yucatán para las Cortes que se hallaban reunidas en Cádiz, redactó en 1811 una *Memoria instructiva sobre el comercio general de la provincia de Yucatán y particular del puerto de Campeche*, donde señalaba entre los principales obstáculos para la prosperidad de la región el despojo que habían sufrido los indígenas de “los sagrados derechos de propiedad”, entendida ésta exclusivamente desde la óptica individual liberal.⁷⁵ Algunos artículos aparecidos en *El Yucateco ó Amigo del Pueblo*, cuando se extinguía el dominio español, en 1821, analizaban las precarias condiciones económicas de la península, que se consideraban indisociables de la mayoritaria presencia indígena en el mundo rural, retrasado por el predominio de “esta clase de hombres salvajes”, “los menos laboriosos y más holgazanes y viciosos”.⁷⁶

El tiempo se encargaría de confirmar la complejidad de la pretendida asimilación de las comunidades indígenas y la resistencia de sus miembros para convertirse en ciudadanos.⁷⁷ Como manifestó en su momento Lorenzo de Zavala, buen conocedor del ambiente yucateco en vísperas de la Independencia, ésta -“aunque deseada por todos los habitantes”- fue impuesta por la voluntad de los militares, que controlaban cómodamente el conjunto del territorio e impidieron la propagación de la guerra civil.⁷⁸

Adviértase, además, la distancia que mediaba entre la meta ideal de la ciudadanía y el punto de partida marcado por la degradación y el abandono de los indígenas. Nada más sintomático de esa postración que el recurso generalizado a los azotes como el único medio de castigo

⁷⁵ Cfr. Güémez Pineda, Arturo, *Liberalismo en tierras del caminante*, pp. 45-46.

⁷⁶ *Ibid.*, pp. 91-92.

⁷⁷ Cfr. Bracamonte y Sosa, Pedro, *La memoria enclaustrada*, p. 112.

⁷⁸ Cfr. Zavala, Lorenzo de, *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, 2 Vols., México, Secretaría de la Reforma Agraria-Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1981, Vol. I, pp. 82 y 280.

que podían entender los abatidos mayas. Se entienden así las expresiones empleadas por el obispo de Yucatán, Pedro Agustín Estévez y Ugarte, al acusar recibo del decreto de las Cortes del 14 de agosto de 1813, que abolía el castigo de azotes en las escuelas, casas de corrección y colegios. Después de informar de las órdenes impartidas a sus párrocos para que “no encierren ni causen daño á indios, ni los manden azotar”, contaba cómo, cuando tomó posesión de la diócesis, había procurado eliminar el castigo de azotes, aunque muchos -incluso los mismos caciques- le decían que era preciso para mantener una estricta disciplina. “Apenas conseguí (continuaba el obispo) que se moderase, y que á lo menos á ancianos, mugeres y niños no se les azotase”. Concluía la misiva de Estévez y Ugarte con el parecer favorable a la adopción de algunas penas severas para castigar las continuas borracheras y los robos de los indios.⁷⁹

Otro rasgo definitorio del penoso *status* de la población aborigen viene constituido por su sujeción a un régimen de trabajo forzoso. Aunque este sistema fue abolido por el decreto de las Cortes de Cádiz del 9 de noviembre de 1812, las labores personales no remuneradas continuaron exigiéndose casi con el mismo carácter general con que seguían aplicándose los castigos corporales. En cambio, la moderna forma de servidumbre que representaba el peonaje por deudas sólo obtuvo su sanción legal después de la Independencia, pues el gobierno español nunca lo reconoció.⁸⁰

Recapitulación final

De lo expuesto hasta aquí se desprende el interés especialísimo del estudio de los últimos años durante los cuales Yucatán se mantuvo dentro de la órbita del Imperio español, antes de la definitiva ruptura

⁷⁹ Cfr. Carta de Pedro Agustín Estévez y Ugarte, obispo de Yucatán, a Antonio Cano Manuel, secretario de Estado y Despacho de Gracia y Justicia, 11 de enero de 1814. AGI, México, 3,016.

⁸⁰ Cfr. González Navarro, Moisés, *Raza y tierra*, pp. 54-64; Farriss, Nancy M., *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, p. 571, y Farriss, Nancy M., “Propiedades territoriales en Yucatán en la época colonial”, p. 149.

que se operó en 1821. Han quedado fuera de nuestro análisis, por razones de espacio y de oportunidad, facetas tan sugerentes como las divisiones políticas del momento o la confrontación entre los partidarios del Antiguo Régimen y los primeros liberales de la península.

Sí se ha tratado del impacto de las reformas sociales y políticas del régimen constitucional, tanto durante la fase que se cerró con el decreto de Valencia de mayo de 1814, como durante la breve etapa que siguió al pronunciamiento de Riego, en enero de 1820: la transformación de la estructura municipal, el cese de los servicios personales, la legislación desamortizadora y anticorporativa, la formal abolición del tributo indígena, el conflicto de las obvenciones parroquiales, la extinción del cargo de protector de naturales, la prohibición del castigo de azotes...

Esa escueta enumeración basta por sí sola para comprender la audacia del proyecto liberal y la imposibilidad de su realización a corto plazo: la estructura social que se pretendía remover, de raíces muy hondas y desarrolladas, se sustentaba en un concepto visceralmente contrapuesto al que propugnaba la ideología individualista del Nuevo Régimen. Yucatán constituía un espacio geográfico y político dotado de peculiaridades muy marcadas, que imponían un ritmo propio a las transformaciones de los tiempos, que necesariamente habían de contar con la existencia de un enorme contingente de población indígena.

Por eso, Serapio Baqueiro enfatizó el interés del estudio del pasado peninsular: "tiene Yucatán un justo título para reclamar de sus hijos este trabajo, porque en tanto que los demás Estados de la República no tienen sino una sola historia, la de toda la nación general, cuenta él con hechos distintos y sucesos por siempre memorables, dignos de pasar a las generaciones venideras, que pueden constituir *un libro enteramente peninsular*".⁸¹



⁸¹ Baqueiro, Serapio, *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Yucatán desde el año de 1840 hasta 1864*, 5 Vols., Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 1990, Vol. I, pp. 4-5.